



Peticion 

**Universidad Mayor, Real y Pontificia de
San Francisco Xavier de Chuquisaca**
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN HCU. No. 036/2024

POR CUANTO:

En sesión ordinaria del Honorable Consejo Universitario de fecha 23 de mayo de 2024, el Sr. Rector, puso a consideración el memorial presentado por el Lic. Zenón Peter Campos Quiroga, bajo la suma de "Recurso de revocatoria en contra de la inconstitucional Resolución HCU 027/2024. Otrosíes", cuyo contenido fue objeto de un amplio debate en el marco del cogobierno universitario.

POR TANTO:

El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, en virtud a los artículos 14 y 16 incisos a), s) y x) del Estatuto Orgánico:

RESUELVE:

Artículo 1º.- Rechazar la queja planteada por el Lic. Zenón Peter Campos Quiroga, respondiendo a todos y cada uno de los argumentos planteados en su memorial:

- a) Con carácter previo, el reclamante incurre en error al sustentar su acción en la Ley 2341, al carecer en este marco de legitimación activa toda vez que no acredita la afectación de un derecho subjetivo propio, pues el acto supuestamente vulneratorio es de naturaleza reglamentaria, por ello, de carácter abstracto y general (al interior de la entidad). Sin embargo, en el más amplio espíritu democrático, el Honorable Consejo Universitario ha decidido tratar el asunto en el marco del Derecho a la Petición.
- b) Al primer cuestionamiento. Señala el reclamante que la resolución en cuestión carece de suficiente fundamentación y motivación, empleando para el efecto normativa y jurisprudencia aplicable a resoluciones de carácter particular, es decir, aquellas que resuelven asuntos por afectación a derechos subjetivos concretos, sin considerar que el acto del que se trata es, se reitera, de carácter reglamentario y, por ello, de naturaleza abstracta y general. No obstante, además de esta primera puntualización, debe tenerse en cuenta que en la parte considerativa de la resolución HCU 027/2024 observada, se indica, a manera de una breve exposición de motivos, que la modificación del art. 125 del Estatuto Orgánico de la Universidad se fundamenta en el respeto al principio de jerarquía normativa, pues para modificar el Reglamento, objetivo central de la convocatoria a sesión, resultaba imprescindible modificar previamente la norma de mayor jerarquía sobre la que aquél se sustenta.
- c) A los cuestionamientos segundo, tercero y cuarto. Los tres responden a un mismo objeto, materializado en el hecho de que en el orden del día para la sesión se consignó la modificación del Reglamento de Procesos Universitarios y no así la reforma parcial del Estatuto de la Universidad. Sobre el punto, es evidente, se convocó con ese orden del día, pero en el debate, se identificó que, para cumplir el objetivo de modificar el reglamento, era necesario modificar previamente el art. 125 del Estatuto, en cuyo texto se encuentran enunciadas con igual o parecido tenor, las regulaciones reglamentarias a modificar. Por

Sucre Patrimonio Cultural de la Humanidad



✍

**Universidad Mayor, Real y Pontificia de
San Francisco Xavier de Chuquisaca**
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

consiguiente, se respetó de forma estricta el orden del día y para ese efecto, la modificación del Estatuto surgió como un factor emergente o sobreveniente que se consideró y debatió ampliamente, habiéndose determinado proceder previamente con las modificaciones estatutarias necesarias para precisamente cumplir con los objetivos para los que fue convocado el Consejo Universitario. Finalmente, alega que lo relatado hubiera provocado confusión en los asistentes, cosa que no se evidenció ya que existió un amplio y abierto debate en el que se explicaron con claridad todos los puntos de la problemática, sin que ningún miembro acreditado haya manifestado su desacuerdo con las determinaciones asumidas.

- d) Al quinto cuestionamiento. Señala que toda modificación debe hacerse en sesión extraordinaria, afirmación que no encuentra asidero legal ni en el Estatuto ni en ninguna otra norma universitaria vigente, por lo que no puede ser considerada como una causal que afecte la validez de la resolución en análisis.
- e) Al sexto cuestionamiento. Indicando que los miembros del HCU son solo delegados y que no pueden decidir las modificaciones al Estatuto si consultar a las bases. Sobre el particular, conviene recordar que el art. 14 del Estatuto es claro al señalar que *"La máxima autoridad de la Universidad entre Congreso y Congreso, es el H. Consejo Universitario, presidido por el Rector o Vicerrector y con representación paritaria de docentes y estudiantes. Se regirá en su actuación por un reglamento propio"*, además de lo dispuesto por el inc. b) del art. 16 del mismo cuerpo normativo, que indica que es atribución del Consejo:
"Modificar parcialmente, por dos tercios de votos del total de sus miembros el estatuto orgánico de la universidad cuando el caso así lo amerite, a excepción de:
1) *La Estructura Orgánica de la Universidad (Órganos de gobierno y autoridades)*
2) *La forma de elección de autoridades*
3) *La conformación y estructura del Congreso Interno*
4) *La conformación y estructura del H. Consejo Universitario."*
Por consiguiente, el HCU tiene el suficiente respaldo normativo para proceder a las modificaciones al Estatuto, respetando lo regulado en las disposiciones precitadas, como efectivamente aconteció en el caso concreto.
- f) Al séptimo cuestionamiento. Refiriendo que las modificaciones efectuadas al núm. 5 del inc. a) del art. 125 del Estatuto serían supuestamente vulneratorias al Derecho a la Libre Expresión, cabe referir, en primer término, que la disposición modificada no es parte de una norma general para todos los estantes y habitantes del país, sino de un conjunto de previsiones disciplinarias de carácter interno, es decir, para regular la conducta laboral de quienes voluntariamente decidan trabajar y/o estudiar en la Universidad, sometiéndose en tal virtud a su ordenamiento jurídico interno. En este marco, es de considerar que las modificaciones a este artículo se revisten de: i) Razonabilidad, asentándose en fundamentos lógicos y objetivos de acuerdo a la necesidad de regular las relaciones de los trabajadores universitarios y sus derechos con la integridad y el buen nombre de la entidad en la que trabajan, precautelando la equidad entre ambos factores y manteniendo coherencia con el resto de la normativa vigente; ii) Proporcionalidad, pues la medida asumida se adecua a la finalidad de equilibrar el derecho de los funcionarios universitarios con la necesidad de precautelar razonablemente la imagen de la institución, respondiendo a esta necesidad de manera proporcional, pues no restringe derechos más allá de lo estrictamente necesario; y iii) Necesidad, considerando que la decisión se justifica en todo lo descrito, con la menor intervención posible de la autoridad institucional y habiendo respondido a un análisis de alternativas, optando por la menos invasiva a los derechos. Por otra parte, comparando con el texto anterior, se tiene que la



**Universidad Mayor, Real y Pontificia de
San Francisco Xavier de Chuquisaca
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

redacción actual incluye mayores garantías en la aplicación de este tipo de disciplinario, es decir, que para un acto sea punible bajo esta disposición, ahora reformada, deben concurrir varias condiciones, entre ellas: a) Que la denuncia sea infundada, sin que ello signifique que se proscriba el derecho a denuncia, reclamo o protesta, sino que impone que ésta sea fundada; b) Que ocasione atropellos a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria; c) Que, en añadidura, afecten injustificadamente la imagen institucional; y d) Que se haya optado por trasladar prematuramente la denuncia afuera de la institucionalidad universitaria, sin dar oportunidad a que sea ésta la que corrija o rectifique aquello que fuere necesario y pertinente.

En cualquier caso, de mantener su desacuerdo, el reclamante podrá recurrir a los mecanismos de control normativo de constitucionalidad previstos en nuestra estructura jurídica.

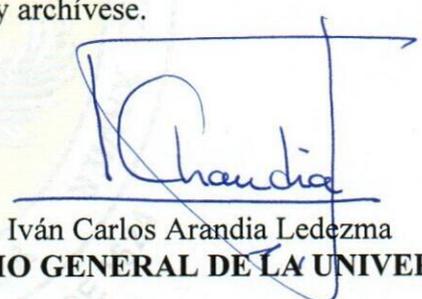
- g) Finalmente, como octavo cuestionamiento. Señala que el inc. e) del art. 125 del Estatuto se constituye en un flagrante ejemplo de vulneración a los preceptos constitucionales. Sobre el punto, cabe señalar que la Resolución HCU 027/2024 no trató ni modificó en lo más mínimo dicha disposición, por lo que tal afirmación carece de relevancia y sentido jurídico para cuestionar la validez de la misma.

Artículo 2º.- Cúmplase la presente Resolución por Rectorado, Dirección Administrativa y Financiera, Dirección de Recursos Humanos y toda otra unidad o dependencia universitaria vinculada al objeto de la presente resolución.

Es dada en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional del Estado Boliviano, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, hágase saber y archívese.


Ing. Walter Arízaga Cervantes
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD


Iván Carlos Arandia Ledezma
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD